

RESOLUCION N• 3/92 (C.A.)

VISTO el Expediente de la referencia en el que NEUMATICOS GOODYEAR S.A. acciona contra la resolución de la Municipalidad de Córdoba, la que al aplicar lo dispuesto en el artículo 198 de su Código Tributario, pretende gravar el total de los ingresos atribuibles a la provincia por aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, en razón de que la presentante no ha acreditado la realización de actividades en otros municipios de la misma mediante las constancias de inscripción y presentación de declaraciones juradas en esos otros municipios, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido efectuada en tiempo y forma, por lo que debe ser sustanciada, habiéndose corrido vista a la provincia y a la municipalidad involucradas. Las que han tenido adecuada participación.

Que el artículo 198 del Código Fiscal de la Municipalidad de Córdoba, que ha sido objetado, disponía que el sujeto que ejerza actividades en otros municipios de la misma provincia, debe acreditar haberse inscripto y presentado declaraciones juradas en ellos, bajo apercibimiento de que en caso contrario se aplicará la "Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" sobre el total de los ingresos de la firma que por aplicación del Convenio le corresponden a la Provincia, lo que así ha hecho la Municipalidad en la causa que se trata.

Que luego de un detenido examen tanto de la causa cuanto de las normas comprometidas, esta Comisión considera que la exigencia de acreditación y su apercibimiento, contenidos en el artículo 198 del Código Fiscal municipal, exceden lo autorizado por el artículo 35 del Convenio Multilateral, cuyo segundo párrafo impone que el total de ingresos atribuidos a la provincia sea distribuido -para su eventual imposición- entre todos los municipios en que el sujeto pasivo ejerce actividad, y de acuerdo a los principios contenidos en el citado Convenio.

Que en tal sentido el artículo 35 del Convenio Multilateral, comporta un acotamiento de las potestades tributarias de los municipios, estableciendo un límite que resulta "representativo de la medida hasta donde el municipio puede ejercer su facultad de imponer", tal cual lo sostuviera la Resolución General Interpretativa n• 1 de la Comisión Arbitral, de fecha 24 de octubre de 1961 respecto de textos idénticos en lo sustancial.

Que por ello, los municipios, como les ocurre a las propias jurisdicciones adheridas al Convenio, ven así limitadas sus potestades tributarias al monto de base imponible que por su aplicación les resulta atribuida, monto que no podrán superar cualquiera sea la conducta del sujeto frente a los demás Fiscos en que actúa, y cualquiera sea la normativa fiscal de esos otros fiscos respecto de ese mismo sujeto.

Que por otra parte los fiscos, provinciales y munici-pales, cuentan con otros mecanismos para preservar la base imponible conjunta, y para evitar que parte de ella pueda quedar sin ser gravada (artículos 28 a 31 del Convenio Multilateral, Resolución General Interpretativa n° 4 de la Comisión Arbitral), sin que norma alguna, consentida por todos o de un plano superior que por tanto deban acatar, autorice a acrecer la base imponible per-teneciente a cada una, en razón de recaudos que se refieran a inconductas u omisiones del propio contribuyente o de los demás fiscos.

Que sentado todo ello, cabe hacer notar que por Ordenanza N° 8.677/92, artículo 13, la Municipalidad ha derogado los dos últimos párrafos del artículo 198 de su Código Tributario Municipal t.o. 1981, en que se fundara la actuación municipal impugnada. Y que además, el criterio de la presente es coincidente con el adoptado por la Comisión Plenaria en la causa "Compañía Gillette de Argentina S.A. c/Municipalidad de Córdoba", estrictamente igual a ésta, con fecha 10 de marzo pasado, así como su similar "Enzo Rébora S.A. c/Municipalidad de Córdoba", de la misma fecha.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría,

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18.8.77)  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Determinar que el artículo 198 del Código Tributario de la Municipalidad de Córdoba, en su texto derogado por ordenanza 8.672/92, se opone al artículo 35 del Convenio Multilateral en cuanto autoriza a gravar con la "Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" el total de los ingresos atribuidos a la provincia, si el sujeto que realiza actividades en otros municipios no acredita haberse inscripto y presentado declaraciones juradas en ellos.

ARTICULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas y archívese.

**LIC. MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI**  
**PRESIDENTE**